

AYUNTAMIENTO DE ESPINO DE LA ORBADA
PROVINCIA DE SALAMANCA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. - HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación o obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, de haya obtenido o no dicha licencia, siempre se su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalación u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras de edificios, tantos aquellos que modifique su disposición interior, como su aspecto exterior.
 - d) Alienaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. - SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de las construcciones, instalación u obra.
2. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

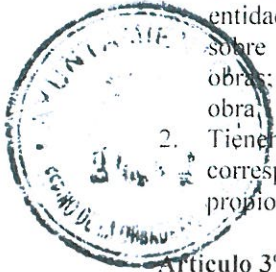
Artículo 4º. - GESTIÓN.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicara una liquidación provisional, determinándose la base en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, o en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º. - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado y Comunidad Autónoma reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espino de la Orbada, a 23 de junio de 2006.

EL ALCALDE



Fdo. Miguel Martín González

LA SECRETARIA



Fdo. María del Pilar González Masa

